

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria 2/2000, del Deporte.

PREÁMBULO

En el ejercicio de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 24. 21 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, su Parlamento aprobó la Ley de Cantabria 2/ 2000, de 3 de julio, del Deporte.

Tal y como se establece en sus Disposiciones Transitorias, el Gobierno de Cantabria deberá abordar la regulación de los órganos deportivos previstos en aquella, siendo ello presupuesto indispensable para la efectividad práctica de dicha norma legal.

Se trata, pues, a través del presente Decreto, de desarrollar sistemáticamente tales órganos de carácter deportivo, siendo la estructura de esta norma reglamentaria la siguiente:

La Ley de Deporte diseña diversos órganos colegiados con finalidades distintas, las disposiciones comunes a todos ellos se regulan en el capítulo primero.

En el capítulo segundo se regula la Comisión Cantabra del Deporte, órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración Autonómica en materia deportiva cuya su composición ha de garantizar una participación plural que represente a todos los sectores deportivos y con competencias en materia de elaboración de disposiciones de carácter general, creación de federaciones deportivas o reconocimiento de modalidades deportivas.

El capítulo tercero está integrado por 34 artículos y es el más extenso de la norma. En él se regula la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje, cuyo objeto es proporcionar al deporte cántabro un cauce de resolución de conflictos alternativo a la Administración de Justicia.

El capítulo cuarto se dedica a la Comisión Cantabra Anti-dopaje que, en el marco de las disposiciones relativas a la ética y control de comportamiento antideportivos, está integrada por representantes de las distintas Administraciones y profesionales prestigiosos en este ámbito científico y técnico, y tiene como objetivo principal impulsar acciones de prevención en la lucha contra el dopaje en el deporte.

El capítulo quinto regula el Comité Cantabro de Disciplina Deportiva, que ejerce, con total independencia, la potestad disciplinaria deportiva y resuelve los recursos que se planteen contra actos de los órganos electorales de las Federaciones Cantabras.

En el sexto y último capítulo se regula la Inspección Deportiva asignándole a la Consejería competente en materia de deporte la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia deportiva y el control de las ayudas concedidas para el fomento del deporte. En este sentido se hace residir en la Dirección General de Deporte el ejercicio de las funciones de inspección que la Ley encomienda a la Consejería.

El presente Decreto viene a dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley del Deporte de regular los órganos colegiados que crea y la inspección deportiva, determinando su organización, composición y funcionamiento para la mejor consecución de los fines que la Ley asigna a cada uno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de marzo de 2002,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes sobre los órganos regulados en el presente Decreto

Artículo 1.

Se regulan en este Decreto, en desarrollo de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, los siguientes órganos de carácter deportivo:

- Comisión Cantabra del Deporte.
- Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.
- Comisión Cantabra Anti-Dopaje.
- Comité Cantabro de Disciplina Deportiva.

Artículo 2.

Dichos órganos actuarán en base a los criterios de estricta competencia, especialidad, operatividad e independencia.

Artículo 3.

1.- Los órganos regulados en el presente Decreto se reunirán con la periodicidad que se establece para cada uno de ellos en el correspondiente Capítulo del presente Decreto.

2.- Dichas reuniones se consideran válidas si asiste el presidente o el vicepresidente y la mitad al menos del resto de sus miembros, de los cuales uno deberá ser el Secretario del órgano correspondiente.

3.- Podrán reunirse con carácter extraordinario cuando lo soliciten un tercio al menos de sus respectivos miembros, quedando obligado en tal caso el presidente a convocar la sesión en un plazo máximo de quince días desde la solicitud.

4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos. El presidente, o, caso de ausencia, el Vicepresidente, dirimirán con su voto de calidad los empates que se produzcan.

5.- Las actas de cada reunión serán aprobadas por cada órgano en la misma sesión o con posterioridad. En caso de disenso respecto al informe o dictamen mayoritario, cualquier miembro podrá emitir por escrito su voto particular, que se incorporará al acta de la sesión correspondiente.

Artículo 4.

Los órganos regulados en el presente Decreto podrán acordar la participación en sus reuniones, con voz, pero sin voto, de los expertos que se consideren convenientes en relación a sus temas a tratar en la reunión correspondiente. Dicha participación no genera derecho a percepciones económicas.

Artículo 5.

El nombramiento de los miembros de los órganos deportivos que se regulan en el presente Decreto y que no pertenezcan a los mismos por razón de su cargo, tendrá una duración de dos años.

Artículo 6.

Las percepciones económicas que puedan recibir los miembros de los citados órganos deportivos tendrán el carácter de mera indemnización por la asistencia a las sesiones, sin tener, en ningún caso la consideración de remuneraciones fijas.

Artículo 7.

En lo no dispuesto en el presente Decreto, será de aplicación supletoria la normativa sobre órganos colegiados recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Cántabra del Deporte

Artículo 8.

Se regula, en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cantabria 2/ 2000, de 3 de Julio, del Deporte, la Comisión Cántabra del Deporte, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración Autonómica en materia deportiva.

Artículo 9.

La Comisión Cántabra del Deporte se adscribe al Gobierno de Cantabria y depende orgánicamente de la Consejería competente en materia deportiva. Se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y por la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

Artículo 10.

La Comisión Cántabra del Deporte ejercerá sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SECCIÓN PRIMERA

Composición de la Comisión Cántabra del Deporte

Artículo 11.

1.-La Comisión Cántabra del Deporte tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El consejero de Cultura, Turismo y Deporte.
 - Vicepresidente: El director general de Deporte.
 - Vocales:
 - El Jefe del Servicio de Deporte
 - Un representante de la Federación de Municipios de Cantabria.
 - Dos representantes de Federaciones Deportivas de Cantabria.
 - Dos representantes de los Clubes Deportivos de Cantabria.
 - Cuatro personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo.
 - Un representante de los medios de comunicación deportivos autonómicos.
 - Un representante del Centro de Medicina Deportiva.
 - Dos representantes de los deportistas cántabros.
 - Un letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria.
- 2.- Asistirá a sus reuniones, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, quien actuará como Secretario de la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA

Designación y régimen jurídico de los miembros de la Comisión Cántabra del Deporte

Artículo 12.

Los miembros de la Comisión Cántabra del Deporte serán nombrados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en la forma que se especifica:

- a) El representante municipal será designado a propuesta de la Federación Cántabra de Municipios.
- b) El representante de las Federaciones Deportivas serán designados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte de entre los propuestos por las Federaciones deportivas cántabras, uno en representación de las federaciones de deportes olímpicos y otro en representación de las Federaciones de deportes no olímpicos.
- c) Los representantes de los Clubes serán designados por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte de entre los propuestos por los mismos.
- d) El representante de los medios de comunicación será designado a propuesta de la Junta directiva de la Asociación de la Prensa deportiva de Cantabria.
- e) Los representantes de los deportistas serán nombrados por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte de entre los deportistas cántabros que hayan participado en los Juegos Olímpicos.

f) El letrado será designado por el director general del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria.

g) El resto de miembros de la Comisión Cántabra del Deporte serán directamente designados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

Artículo 13.

1. La duración del mandato será de dos años, excepto para aquellos miembros que lo son en razón del cargo que ocupan para los que la pertenencia a la Comisión está ligada a la permanencia en dicho cargo.

2. La cobertura de las vacantes que se produzcan se realizará por el mismo procedimiento que la designación y la duración del mandato abarcará hasta la siguiente renovación.

SECCIÓN TERCERA

Funcionamiento de la Comisión Cántabra del Deporte

Artículo 14.

1.-La Comisión Cántabra del Deporte se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.

2.- La Comisión Cántabra del Deporte quedará válidamente constituida según lo dispuesto en el artículo 3. 2 del presente Decreto, y en segunda convocatoria una vez transcurridos treinta minutos desde la hora señalada para la primera, siempre que asistan al menos la tercera parte de los miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o el vicepresidente.

SECCIÓN CUARTA

Funciones de la Comisión Cántabra del Deporte

Artículo 15.

Corresponde, en concreto, a la Comisión Cántabra del Deporte como órgano asesor de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en materia deportiva y de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Cantabria 2/ 2000, de 3 de Julio, del Deporte :

- a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones de carácter general en materia deportiva elaborados por la Administración de Cantabria.
- b) Emitir informe preceptivo en los expedientes de reconocimiento de nuevas modalidades deportivas y disciplinas derivadas de las mismas, así como de la creación de nuevas Federaciones Deportivas.
- c) Informar sobre los Convenios de Colaboración de materia deportiva a celebrar con otras entidades públicas o privadas.
- d) Proponer actuaciones concretas para el mejor desarrollo, promoción y difusión del deporte en Cantabria.
- e) Asesorar en los programas y las actuaciones de carácter deportivo que desarrolla la Comunidad Autónoma.
- f) Asesorar sobre todas aquellas cuestiones, de índole deportiva, que le sean consultadas por los órganos competentes en materia deportiva.

Artículo 16.

Los informes emitidos por la Comisión Cántabra del Deporte en el ejercicio de tales funciones no tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO TERCERO

La junta de conciliación extrajudicial y arbitraje del deporte cántabro

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza jurídica y composición de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje del Deporte Cántabro

Artículo 17.

Se regula, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Cantabria 2/ 2000, de 3 de Julio, del

Deporte, la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje del Deporte Cántabro, como órgano de conciliación y resolución extrajudicial de los conflictos en materia deportiva.

Artículo 18.

La Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje del Deporte Cántabro estará adscrita al Gobierno de Cantabria a través de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, y a él podrán someterse las partes para resolver las diferencias y cuestiones litigiosas que surjan entre deportistas, técnicos, jueces, árbitros, entidades deportivas cántabras, asociados y demás partes interesadas.

Artículo 19.

La sumisión a los sistemas de conciliación y arbitraje y, por tanto, la petición de actuación de la Junta tendrán carácter voluntario.

El sistema arbitral tendrá por finalidad atender y resolver, con carácter exclusivo, mediante fórmulas específicas de conciliación y arbitraje, aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva planteadas entre los sujetos citados en el artículo anterior, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial.

Artículo 20.

No podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial definitiva y firme.
- b) Las cuestiones que afecten a la disciplina deportiva.
- c) Las cuestiones inseparablemente unidas a otras sobre las que la parte no tenga facultad de disposición.
- d) Todas aquellas cuestiones en las que el arbitraje no tenga cuestión de naturaleza jurídico-deportiva, o para las que exista una vía de arbitraje o conciliación específica.

Artículo 21.

La Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje del Deporte Cántabro se compone de un Presidente y dos Vocales, necesariamente con formación o experiencia en materia jurídica, que serán nombrados por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

Con voz pero sin voto, formará parte de la Junta un Secretario designado por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte entre los funcionarios de la Dirección General de Deporte.

Artículo 22.

La duración del mandato de los miembros de la Junta será de dos años, cubriéndose las vacantes que se produzcan por el mismo sistema establecido en el artículo anterior y la duración abarcará hasta la siguiente renovación ordinaria de la Junta.

Artículo 23.

1.- La condición de miembro de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje será incompatible con la prestación de servicios o el desempeño de cargos, retribuidos o no, en las entidades deportivas de Cantabria.

2.- Asimismo, deberán abstenerse de intervenir en la Junta quienes tengan, en relación a las partes o a la controversia en cuestión, alguna relación que sea causa de abstención y recusación en un procedimiento judicial o administrativo según las normas vigentes.

Artículo 24.

Los miembros de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje serán responsables de los daños y perjuicios que causen por dolo, culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 145.2 de la Ley 30/92, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.

Los miembros de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje deberán ser personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 26.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, a través de la Dirección General de Deporte, velará para que la Junta disponga de los medios materiales y personales necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 27.

Son funciones del presidente:

- a) Representar a la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.
- b) Presidir y ordenar las actuaciones a lo largo del procedimiento.
- c) Conservar y restablecer el orden así como mantener el respeto debido en las actuaciones y en relación a los miembros de la Junta.
- d) Asegurar el cumplimiento de las resoluciones de la Junta.
- e) Dirimir con su voto cualificado el empate que puede producirse en las votaciones.
- f) Todas las demás funciones que sean inherentes a la condición de presidente

Artículo 28.

Las funciones de los vocales serán las siguientes:

- a) Participar en las actuaciones del procedimiento.
- b) Ejercer su derecho al voto y formular, en su caso, voto particular.
- c) Actuar como ponente en los asuntos que se les asignen, ordenando y practicando las actuaciones que la Junta les delegue al respecto.
- d) Obtener la información precisa para el ejercicio de sus funciones.
- e) Las demás funciones inherentes a su condición de vocal de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.

Artículo 29.

1.- El secretario de la Junta de Conciliación extrajudicial y Arbitraje será nombrado y designado por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte entre los funcionarios de la Dirección General de Deporte. Actuará con voz, pero sin voto, dando fe con plenitud de derechos de las actuaciones de la Junta.

2.- Le corresponderá la llevanza y custodia de los libros, el archivo y conservación de los expedientes, pudiendo adoptar sus actuaciones la forma de Actas y Diligencias.

3.- Las Actas tendrán por objeto dejar constancia de un acto de procedimiento o de funcionamiento interno de la Junta. Las Diligencias tienen por objeto dejar constancia de la fecha de presentación de un escrito sujeto a plazo, o bien de ordenación de trámites procesales, actos de comunicación y ejecución de acuerdos o resoluciones.

Artículo 30.

Las funciones del secretario de la Junta serán las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones y actuaciones del Procedimiento Arbitral con voz pero sin voto.
- b) Asistir al Presidente y vocales en el ejercicio de sus funciones.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.
- d) Recibir y preparar las comunicaciones, notificaciones y demás escritos dirigidos o practicados por la Junta.
- e) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición de Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento arbitral

Artículo 31.

1.- El procedimiento arbitral de la Junta se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto, a la Ley de Cantabria

2/2000, de 3 de julio, del Deporte y, supletoriamente, a la Ley 36/ 1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, con sujeción a los principios de voluntariedad en su intervención, audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.

2.- El arbitraje de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje será siempre en Derecho.

Artículo 32.

1.- Las partes podrán actuar directamente o debidamente representadas por un abogado en ejercicio o cualquier persona con capacidad de obrar, siendo la falta o insuficiencia de representación un defecto subsanable, en base a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre del interesado, el representante deberá acreditar tal condición por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna. La representación se presumirá para la realización de actos y gestiones de mero trámite.

Artículo 33.

La Secretaría y sede de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje del Deporte Cántabro se fija en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, sin perjuicio de que pueda cambiar su domicilio con posterioridad.

Artículo 34.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación dirigido a la Junta figuren varios interesados, las actuaciones se entenderán con el que expresamente se haya señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 35.

Los escritos y alegaciones de las partes podrán realizarse:

a) Mediante entrega personal en la Secretaría de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje, en el Registro de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte o en los Registros autorizados del Gobierno de Cantabria.

b) Mediante carta certificada con acuse de recibo.

c) Por cualquier otro medio admisible en Derecho, según lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36.

Las comunicaciones y notificaciones se practicarán por el Secretario con carácter inmediato, y en todo caso, en el término de diez días desde que se produzcan los actos o decisiones que se comuniquen o notifiquen.

Artículo 37.

La Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje podrá actuar como órgano colegiado o unipersonal, actuando como órgano colegiado para dictar el laudo y como órgano unipersonal en la conciliación previa y durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 38.

El ponente será el encargado de toda la tramitación hasta el laudo, interviniendo en nombre de la Junta en todas las actuaciones, proponiendo la resolución a adoptar sobre la solicitud formulada por las partes durante el procedimiento y redactando el laudo arbitral que en su caso se acuerde.

Artículo 39.

La parte que desee recurrir a la conciliación o arbitraje lo solicitará por escrito a la Junta Arbitral. Dicho escrito contendrá, como mínimo :

a) Petición expresa de que el litigio se somete a arbitraje de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje del Deporte Cántabro.

b) Nombre, domicilio y DNI de las partes.

c) En el supuesto de que el arbitraje venga impuesto por los Estatutos de una entidad deportiva, referencia y fotocopia de la norma que lo establezca.

d) Exposición de hechos, alegaciones y pretensiones.

e) Expresa solicitud de arbitraje, con acatamiento del laudo que se dicte.

La solicitud podrá acompañarse de la documentación que estime conveniente, sin perjuicio de las pruebas a practicar en el momento oportuno.

Artículo 40.

Recibida la petición de arbitraje y con carácter previo a su admisión, deberá ratificarse personalmente, mediante comparecencia ante el secretario, previa citación que al efecto se realice en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición. Si no comparece el demandante o no se ratifica en su solicitud, se acordará el archivo de las actuaciones.

Artículo 41.

Ratificado el demandante, la Junta en la inmediata reunión examinará la petición al objeto de decidir sobre su competencia en el asunto, dictando resolución de competencia o incompetencia.

Artículo 42.

Acordada la competencia de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje para conocer del litigio, en la misma resolución se nombrará ponente del asunto y se dará traslado de la solicitud, notificando a ambas partes la incoación del procedimiento, con copia de la solicitud, alegaciones y documentos aportados por la parte, para que formule la parte adversa las que estime convenientes en el término de diez días.

Artículo 43.

1.- Transcurrido el término de emplazamiento, se hayan o no formulado alegaciones, se convocará a las partes a fin de oír a la demandada sobre su adhesión o negativa, para celebrar, en su caso, acto de conciliación previa.

2.- Cuando se compruebe la existencia de compromiso estatutario o convencional que obligue a someterse a arbitraje, se procederá directamente a celebrar conciliación previa.

Artículo 44.

En el acto de conciliación previa empezará el demandante exponiendo su reclamación de forma sucinta y las razones que a su juicio le asistan, contestando el demandado en términos semejantes.

El árbitro ponente exhortará a las partes a llegar a un acuerdo, levantándose por el Secretario acta sucinta de dicho acto de conciliación previa, que firmará éste, el ponente y los concurrentes, dándose copia a las partes.

En caso de acuerdo, se incluirán en el acta los términos del mismo, teniendo lo convenido el mismo valor y eficacia que si de laudo arbitral se tratara. Si no se llega a acuerdo en la conciliación previa, se hará constar así en el acta, teniéndose por intentado sin avenencia. Si no comparece alguna de las partes se tendrá por intentado sin efecto.

Artículo 45.

1.- Una vez intentado el acto de conciliación y resultando éste sin avenencia o sin efecto, podrá la Junta abrir un período común para proponer y practicar pruebas, no pudiendo exceder de veinte días.

2.- Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

3.- La Junta podrá rechazar, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por las partes que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, pudiendo, asimismo, practicar por propia iniciativa las pruebas que estime convenientes y admisibles en Derecho.

Artículo 46.

1.- Una vez finalizado el período probatorio si hubiera existido, la Junta podrá acordar un nuevo período de alegaciones verbalmente o por escrito, si lo estimase conveniente y antes de dictar el laudo arbitral. Las partes podrán, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

2.- El laudo arbitral deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la admisión de la solicitud de arbitraje. Dicho plazo de cuatro meses podrá ser prorrogado por expreso acuerdo de las partes, notificándolo a la Junta antes de la expiración del plazo inicial.

3.- La Junta tendrá la facultad de reducir a la mitad o ampliar los plazos cuando las circunstancias lo aconsejen y no se produzca desigualdad o indefensión en ninguna de las partes.

4.- Transcurrido el plazo para dictar el laudo sin haberse emitido, quedará expedita la vía judicial para plantear la controversia.

Artículo 47.

El laudo arbitral, al igual que cualquier acuerdo de la Junta, se dictará por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente. Deberá dictarse por escrito y será debidamente motivado. Su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Lugar y fecha en que se dicte.
- b) Nombre y apellidos de los árbitros e identificación del que actuó como ponente.
- c) Nombre y apellidos de las partes o, en su caso, razón social, con identificación de su calidad de demandante y demandada.
- d) Hechos, alegaciones y petición, así como puntos controvertidos objeto del arbitraje.
- e) Voto de la mayoría de la Junta, con expresión, si lo hubiere del voto disidente.
- f) Decisión sobre la controversia o controversias planteadas.
- g) Firma de los árbitros y plazo o término en el que deberá cumplirse lo acordado en el laudo.

Artículo 48.

1.- El laudo será notificado a los interesados por escrito y por cualquier medio admitido en Derecho que permita dejar constancia de su recepción.

2.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que corrijan errores materiales, de cálculo o de transcripción, o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del laudo.

3.- Los árbitros resolverán dentro de los diez días siguientes, notificándoselo a las partes. Si en dicho plazo no hubieren resuelto, se entenderá que deniegan la petición de aclaración o corrección.

4.- El laudo arbitral tendrá carácter vinculante y produce efectos idénticos a la cosa juzgada de las sentencias, quedando comprometidas las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haberse sometido al arbitraje de la Junta.

Artículo 49.

El laudo sólo podrá anularse en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el convenio arbitral fuera nulo.
- 2.- Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley.
- 3.- Cuando el laudo arbitral se hubiera dictado fuera de plazo.
- 4.- Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que no puedan ser objeto de arbitraje. En estos casos la anulación sólo afectará a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.
- 5.- Cuando el laudo fuera contrario al orden público.

Artículo 50.

El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada de las sentencias. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

CAPÍTULO CUARTO**La Comisión Cantabria Anti-Dopaje****SECCIÓN PRIMERA***Naturaleza jurídica y composición***Artículo 51.**

Se regula, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de Julio del Deporte, la Comisión Cantabria Anti-Dopaje, como órgano colegiado que dependerá orgánicamente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Artículo 52.

1.- La duración del mandato de los miembros de carácter electivo que no lo sean por razón de su cargo será de dos años, pudiendo ser renovado por designación expresa de quien les nombró.

2.- Las vacantes que se produzcan se cubrirán por el mismo sistema que los nombramientos y su duración alcanzará hasta la siguiente renovación ordinaria.

Artículo 53.

1.- Son órganos de la Comisión Cantabria Anti-Dopaje:

- a) El presidente.
- b) El Pleno.
- c) La Comisión Permanente.
- d) El Secretario.

2.- Los miembros de los órganos anteriormente citados serán nombrados por el consejero competente en materia deportiva y designados según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 54.

El presidente de la Comisión Cantabria Anti-Dopaje es el Director General de Deporte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Son funciones del Presidente:

- 1.- La dirección y representación legal de la Comisión Cantabria Anti-Dopaje.
- 2.- La fijación del orden del día, acordando la convocatoria y presidiendo las reuniones del Pleno.
- 3.- Promover, dirigir y supervisar las actuaciones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- 4.- Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 55.

El Pleno de la Comisión Cantabria Anti-Dopaje es el órgano de participación de los sectores implicados en la lucha contra el dopaje en Cantabria.

La composición del Pleno es la siguiente:

- Presidente: El presidente de la Comisión Cantabria Anti-Dopaje.
- Secretario: El secretario de la Comisión Cantabria Anti-Dopaje.
- Vócales:
 - El jefe del Servicio de Deporte.
 - Un representante del Centro de Medicina Deportiva designado por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.
 - Un representante de la Federación Cantabria de Municipios.
 - Un representante de la Universidad de Cantabria, especializado en la materia, designado por el rector.
 - Dos representantes de las Federaciones Deportivas Cantabras, una de Deportes Olímpicos y otro de No Olímpicos, designados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte de entre los propuestos por las Federaciones.

- Dos personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico y científico de Cantabria, designados por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

Artículo 56.

1.- El Pleno de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje se reunirá a través de convocatoria de su Presidente, por iniciativa de éste o de un tercio de sus miembros, a fin de deliberar sobre los asuntos que hubieran propuesto en el orden del día.

2.- Dicha convocatoria se realizará con antelación suficiente e incluirá necesariamente el orden del día de asuntos a tratar en la sesión, así como la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

3.- En las reuniones del Pleno podrán ser objeto de acuerdo y deliberación aquellos asuntos que, no incluidos en el orden del día, sean declarados urgentes por la mayoría de votos de todos los miembros del Pleno.

Artículo 57.

La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Comisión y le corresponderá:

- a) Ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.
- b) Seguimiento de las diferentes actuaciones en cumplimiento de la normativa de dopaje.
- c) Control y seguimiento del cumplimiento de los controles de dopaje en las competiciones deportivas de Cantabria y fuera de competición, en las que se haya aprobado como obligatorio.
- d) El ejercicio de aquellas funciones que le delegue el Pleno.

Artículo 58.

La composición de la Comisión Permanente será la siguiente:

- Presidente: El presidente de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje o persona en quien delegue.
- Secretario: El secretario de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje.
- Vocales: El representante del Centro de Medicina deportiva.

Uno de los miembros del Pleno en representación de las Federaciones deportivas.

Artículo 59.

El secretario de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje será un funcionario de la Dirección General de Deporte, designado y nombrado por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte a propuesta del Director General de Deporte.

Artículo 60.

Las funciones del secretario de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje serán las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.
- b) Asistir al presidente y resto de los miembros en el ejercicio de sus funciones.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.
- d) Recibir y preparar las comunicaciones, notificaciones y demás escritos dirigidos o practicados por la Comisión.
- e) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición de secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje

Artículo 61.

La Comisión Cántabra Anti-Dopaje tendrá las funciones establecidas en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y en concreto, las siguientes:

- a) Divulgar información sobre el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y modalidades de control, así como promover e impulsar acciones de prevención en este sentido.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico en las que será obligatorio el control, así como elaborar propuestas de disposiciones generales para efectuar dichos controles.

c) Instar a los órganos competentes el inicio de las actuaciones de investigación, y, en su caso de sanción, según lo dispuesto en el Título X de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y el Real Decreto 255/1996 que establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del Dopaje.

d) Proponer actuaciones preventivas de educación e información sobre el dopaje y su control, y, en su caso, coordinar las que se realicen a nivel estatal por los órganos competentes.

e) Habilitar a las personas encargadas de la recogida de muestras en los controles de dopaje en el deporte.

f) Cualesquiera otras que puedan serle encomendadas de acuerdo al presente Decreto y a su propia naturaleza jurídica.

CAPÍTULO QUINTO

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza jurídica

Artículo 62.

1.- Se regula, en desarrollo del Capítulo II del Título X de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, como órgano superior en el ámbito disciplinario y electoral deportivo dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva está adscrito al Gobierno de Cantabria dependiendo orgánicamente de la Dirección General de Deporte de la Consejería competente en materia de deporte, que le deberá proporcionar los medios personales y materiales precisos para su correcto funcionamiento.

3.- En el ejercicio de sus funciones, dicho Comité, goza de total autonomía funcional respecto de la Consejería de la que dependa adscrito, así como de las Federaciones, Clubes y demás entidades asociativas deportivas reconocidas en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

Artículo 63.

1.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva ejerce sus competencias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- Dicho Comité ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Cántabras y las personas y entidades asociativas de ellas dependientes. En sus actuaciones, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva deberá aplicar los Estatutos y Reglamentos vigentes de cada Federación, las leyes y reglamentos de Cantabria y, supletoriamente, resultará de aplicación el Derecho estatal.

Artículo 64.

1.- Las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivas. Contra las mismas podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- La ejecución de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva corresponde a las Federaciones Deportivas afectadas y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

3.- La inejecución de dichas resoluciones u otros órdenes o disposiciones expresas del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, por quienes corresponda hacerlo podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias que procedan.

4.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá aclarar los conceptos oscuros que en las resoluciones hubieran podido producirse, bien de oficio, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la resolución, o bien a instancia de parte interesada, formulada en igual término a contar del día siguiente a la notificación.

5.- Las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencias

Artículo 65.

Las competencias del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en el ámbito disciplinario son las siguientes:

a) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas, titulares de la potestad disciplinaria.

b) Tramitar y resolver los expedientes disciplinarios incoados a los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras bien de oficio o a instancias y requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas Españolas cuando éstas decidan, a su vez, sobre los recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria de una organización federativa cántabra integrada en la correspondiente Federación Española.

Artículo 66.

Las competencias del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en materia electoral federativa se concretan en conocer de los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones que adopten las Juntas Electorales Federativas competentes en materia electoral, con ocasión de la celebración de elecciones en las Federaciones Deportivas Cántabras para la designación de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 67.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva deberá evaluar las consultas, informes y dictámenes a petición del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva.

En todo caso, las consultas deberán tratar sobre cuestiones de legalidad.

SECCIÓN TERCERA

Composición y régimen jurídico de sus miembros

Artículo 68.

1.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros y un Secretario que actuará con voz pero sin voto.

2.- De los cinco miembros que componen el Comité, tres serán licenciados en Derecho, pudiendo ser los otros dos licenciados en otras materias aunque, en todo caso, deberán acreditar la suficiente experiencia en materia de gestión deportiva.

Artículo 69.

1.- El procedimiento de elección de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se ajustará a los principios democráticos siendo la renovación de los mismos parcial, a fin de garantizar su continuidad funcional.

2.- Los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva serán nombrados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte de la forma siguiente:

a) Dos miembros a propuesta de las Federaciones Deportivas Cántabras.

b) Tres miembros por libre designación del consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

c) El secretario será designado por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte entre los funcionarios de la Dirección General de Deporte.

3.- En el supuesto de que las Federaciones Deportivas no propongan miembros para el Comité de Disciplina Deportiva, la totalidad de los miembros del Comité serán nombrados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

4.- El consejero de Cultura, Turismo y Deporte designará al presidente del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva de entre los miembros licenciados en derecho.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le suplirá en el cargo el miembro titular de mayor edad, y en caso de igualdad el de mayor antigüedad.

5.- La resolución de nombramiento de los miembros del Comité, se publicará, por razón de interés público, en el BOC.

Artículo 70.

1.- La proposición de los miembros que corresponden a las Federaciones Deportivas se hará previa convocatoria de una Asamblea acordada al efecto por la Dirección General de Deporte de todas las Federaciones constituidas en Cantabria.

La convocatoria habrá de notificarse individualmente a todas las Federaciones Deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas obrante en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Actuará de presidente de la Asamblea el consejero de Cultura, Turismo y Deporte, que podrá delegar en el director general y actuará de secretario el jefe de Servicio de Deporte.

Para la validez de la Asamblea será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, que podrá tener lugar treinta minutos más tarde, será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

2.- La designación de los miembros se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Presentación de candidatos: Cada una de las Federaciones Deportivas podrá presentar un candidato, a propuesta de la Junta Directiva. Las candidaturas se notificarán a la Dirección General de Deporte mediante certificación con una antelación de al menos cinco días a la fecha de celebración de la asamblea.

b) La Dirección General de Deporte hará pública una lista de las Federaciones que han presentado los correspondientes certificados, con una antelación de cuarenta y ocho horas a la fecha de la celebración de la Asamblea.

c) Designación de candidatos: Serán designados miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, en representación de las Federaciones Deportivas Cántabras, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos en la Asamblea, teniendo presente que la ausencia del representante de alguna Federación Deportiva Cántabra, no invalidará su candidatura presentada en tiempo y forma.

En caso de empate entre dos o más candidatos se tendrá que hacer nueva votación en el mismo acto de la Asamblea para deshacer el empate, celebrándose tantas votaciones como sea necesario para ello.

e) Levantamiento de acta y designación de los miembros: Finalizada la sesión, el secretario redactará el acta de la misma y la firmará con el visto bueno del presidente.

Posteriormente, el secretario certificará los resultados que, juntamente con una copia del acta de la sesión, se entregará en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para el nombramiento de los cargos.

Artículo 71.

1.- Las vacantes que se produzcan de alguno o algunos de los miembros nombrados a propuesta de las Federaciones Deportivas, serán cubiertas sucesivamente por aquéllos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la última elección. En caso de empate cubrirá la vacante el de mayor edad. El candidato suplente así designado ejercerá su cargo durante el resto del período de mandato que restase al miembro sustituido.

2.- Si la vacante producida lo fuese de un miembro de libre designación nombrado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, el propio consejero procederá a designar un nuevo miembro para el resto del período de mandato.

Artículo 72.

La condición de miembro del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se perderá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por dimisión.
- c) Por expiración del período de mandato.
- d) Por incapacidad declarada mediante resolución judicial firme.
- e) Por resolución firme dictada por un órgano judicial que lo inhabilite para cargo público.
- f) Por resolución firme dictada por un órgano deportivo que lo inhabilite para cargo deportivo.
- g) Por manifiesta incompetencia declarada a través del correspondiente expediente contradictorio.

Artículo 73.

1.- La duración del mandato de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva será de dos años, computándose dicha duración a partir de la fecha en que se publique la resolución de su nombramiento en el Boletín Oficial de Cantabria.

2.- Noventa días antes de que se agote el mandato de los miembros de que se trate, el secretario del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva comunicará de oficio al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte tal circunstancia en orden a que se inicie el procedimiento de designación de los nuevos miembros de acuerdo a lo establecido en la presente Sección.

3.- En el caso de que se demore por cualquier causa la renovación y designación de los nuevos miembros, los cesantes continuarán en funciones hasta que se produzca el nombramiento y toma de posesión de los nuevos miembros.

4.- Todos los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrán ser reelegidos. La renovación del mismo será parcial, a fin de garantizar su continuidad funcional.

5.- Todos los cargos del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas e indemnizaciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente, en compensación por su asistencia a las reuniones y por la realización de los trabajos necesarios para el desarrollo de las tareas que tienen encomendadas.

Artículo 74.

El Comité Cántabro de Disciplina deportiva regulará, mediante un reglamento de régimen interior las funciones del Presidente y Secretario, las obligaciones de sus miembros, su organización y el desarrollo del procedimiento ante el mismo.

Artículo 75.

1.- Serán causas de incompatibilidad con el desempeño del cargo de miembro del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva las siguientes:

- a) La pertenencia a otro órgano disciplinario federativo.
- b) Tener cargo directivo en alguna entidad deportiva contemplada en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

c) Ser árbitro, técnico o juez deportivo en activo.

d) Cualquier otra causa de incompatibilidad establecida en la normativa vigente.

2.- Serán de aplicación a los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El presidente del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá de oficio ordenar a los miembros incursos en causa de incompatibilidad o abstención en el procedimiento, que se abstengan de toda intervención en el correspondiente expediente.

4.- Los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva que incurran en manifiestas y reiteradas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos, o en su caso, cesados, en su mandato, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

La apreciación de alguna de estas circunstancias corresponderá al órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, en acuerdo adoptado, al efecto, por el Comité en Pleno.

La suspensión, o en su caso, el cese deberán ser acordados tras la tramitación, por parte del citado órgano, de un expediente contradictorio, y en el que deberán constar, en todo caso, informe del presidente del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

Artículo 76.

1.-El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a la específica regulación establecida por el presente Decreto y en el Reglamento de Régimen Interior, siendo supletoria la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas del juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.

2.- En el ejercicio de sus funciones, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se someterá a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, a la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, al régimen electoral de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Cántabras y a las de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que le sean aplicables.

3.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá funcionar en Pleno y en Secciones.

Artículo 77.

Los miembros del Comité para mejor cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los campos e instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma. Igual derecho asistirá a las personas habilitadas al efecto por el Comité.

CAPÍTULO SEXTO

De la inspección deportiva

Artículo 78.

A la Dirección General de Deporte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte le corresponde ejercer las funciones de inspección deportiva establecidas en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

Artículo 79.

La tarea de inspección tendrá como fines asegurar el cumplimiento de las leyes, garantizar los derechos y la

observancia de los deberes de cuantos participan en actividades deportivas y contribuir a la mejora de la práctica deportiva.

Artículo 80.

Para el cumplimiento de dichos fines, la Dirección General del Deporte ejercerá las siguientes funciones de inspección deportiva:

a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente de las referidas a instalaciones y titulaciones deportivas.

b) Efectuar el seguimiento, control y evaluación de las subvenciones y ayudas al fomento del deporte.

c) Controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas de las obligaciones establecidas legal o reglamentariamente.

d) Comprobar los hechos que sean objeto de reclamación o denuncia y las comunicaciones de presuntas infracciones o irregularidades.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores deportivos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre cualquier aspecto relacionado con la materia deportiva que le sea requerido por la autoridad deportiva competente o que conozca en el ejercicio de la función inspectora.

Artículo 81.

1.-Las funciones establecidas en el artículo anterior serán realizadas por funcionarios habilitados por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

2.-Los funcionarios, en el ejercicio de la función inspectora, tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que, como tales, les atribuye la normativa vigente.

3.-Los titulares de instalaciones deportivas de uso público, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de cualesquiera entidades subvencionadas o, en su caso, las personas que se encuentren al frente de aquéllas en el momento de la inspección, están obligados a facilitar al personal que ejerza la función inspectora el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos.

Artículo 82.

En el ejercicio de la función inspectora, los funcionarios a quienes se le encomiende realizarán las siguientes actuaciones:

a) Visitar las instalaciones deportivas y las entidades deportivas con el fin de observar el desarrollo de sus actividades y su sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

b) Tener acceso y recabar los documentos, informes y antecedentes precisos para llevar a cabo sus actuaciones.

c) Emitir informes, a instancia de la autoridad deportiva o por propia iniciativa, sobre los asuntos en que intervengan.

d) Orientar e informar a los distintos sectores deportivos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

e) Requerir a las entidades deportivas, titulares de instalaciones deportivas y promotores de actividades deportivas para que adecúen su actuación a las previsiones normativas.

f) Aquellas otras que se les encomienden por las autoridades deportivas en el marco de los fines de la inspección deportiva.

Artículo 83.

Las actuaciones de inspección se desarrollarán de conformidad con el procedimiento y principios establecidos en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se desarrollarán sin menoscabo de las facultades que

legalmente correspondan a la Inspección General de Servicios del Gobierno de Cantabria.

Artículo 84.

La Dirección General de Deporte promoverá acciones formativas encaminadas a la mejora de la cualificación técnica y profesional de los funcionarios que ejerzan la función inspectora en materia deportiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto se procede a la designación del Comité a que se refiere el capítulo quinto del presente Decreto continuará ejerciendo sus funciones el Comité Cántabro de Disciplina deportiva actual.

Segunda

Hasta que se dicte un nuevo Reglamento de Régimen Interior del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva permanecerá vigente el aprobado por Resolución de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 23 de enero de 1990 en todo aquellos que no se oponga a lo dispuesto en la Ley del Deporte y en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, la Orden de 29 de diciembre de 1989, de la Consejería de Cultura y Deporte, por la que se establece el procedimiento de designación de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, el Decreto 5/2000, de 28 de febrero, de modificación del Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al consejero de Cultura, Turismo y Deporte, para dictar cuantas normas sean necesarias en ejecución y aplicación del presente Decreto, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE,
José Antonio Cagigas Rodríguez

02/3373

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Corrección de error a la Orden de 8 de marzo de 2002, por la que se regulan las bases y el programa a los que habrá de ajustarse la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso, mediante el sistema de oposición libre, al Cuerpo Técnico Superior de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el BOC número 51, de 14 de febrero de 2002.

Detectado error en la publicación del citado anuncio, al haberse omitido la numeración en el anexo I, temario del Cuerpo Técnico Superior, se procede de nuevo a su publicación íntegra.